

14. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

TRÁFICO DE DROGAS Y LAVADO DE ACTIVOS

I. ADQUISICIÓN DE UN BIEN RAÍZ RESULTA INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR PARTICIPACIÓN EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. COMPRA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL PRODUCTO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS A NOMBRE DE TERCEROS. CONCURRENCIA DE DOLO DIRECTO. II. AGRAVANTE DE HABER FORMADO PARTE DE UNA AGRUPACIÓN O REUNIÓN DE DELINCUENTES, SIN INCURRIR EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 20.000, ACOGIDA.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por los delitos de tráfico de drogas, tenencia ilegal de municiones y lavado de activos. Defensas de condenados recurren de nulidad; la Corte de Apelaciones rechaza los recursos deducidos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *2527-2018, de 15 de junio de 2018*

PARTES: *Ministerio Público con Carlos Tapia Verdejo y otros*

MINISTROS: *Sra. Adelita Inés Ravanales A., Sra. Mireya Eugenia López M. y Sra. María Luisa Riesco Larraín*

DOCTRINA

- La sentencia recurrida ha tenido por acreditada la participación del imputado, en calidad de autor del delito de lavado de activos, a partir de la adquisición de diversos vehículos de elevado valor y un bien raíz ubicado en la comuna de Litueche, bienes cuyo origen ilícito ocultó, inscribiéndolos a nombre de testaferos, como, asimismo, mediante una asociación con uno de los acusados para operar negocios –en apariencia lícitos–, de manera que la circunstancia de que además haya adquirido a su nombre un bien raíz, no tiene la trascendencia que pretende atribuirle la recurrente en orden a desvirtuar lo concluido por los sentenciadores. En tal sentido, al tratarse*

de un defecto no esencial, que no influye en lo dispositivo del fallo, cobra aplicación el artículo 375 del Código Procesal Penal, y la omisión de valoración de la escritura de compraventa no causa la nulidad de la sentencia (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal realiza una interpretación de la expresión “a sabiendas”, contenida en el tipo penal del artículo 27, letra a), de la Ley N° 19.913, realizada en forma previa—tal como expresamente se dice—al análisis que hace del delito en relación con el caso concreto respecto de cada uno de los acusados, sin que ello importe que, cuando lleva a cabo dicha labor, dé por configurado un elemento subjetivo diverso al dolo directo. En efecto, con relación al líder financiero, la sentencia, al establecer los hechos acreditados a su respecto, señala claramente que el imputado “reconoce que ellos (los bienes) provenían de la venta de droga y que fueron adquiridos por él a nombre de terceros. Señalando que aun cuando estos aparecían inscritos a nombre de otras personas, era él quien mantenía los atributos del dominio, consistente en el uso y goce de los mismos...”. Así, ha de descartarse que los sentenciadores hayan construido el tipo penal de lavado de activos por el que condenaron al acusado, a partir de la concurrencia de dolo eventual, toda vez que según asentó el fallo la conducta desplegada por el acusado, consistente en comprar bienes muebles e inmuebles con el producto de la comercialización de drogas a nombre de terceros, con la finalidad de ocultar el origen ilícito, revela el conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito de lavado de activos y una voluntad manifiesta de realización de dicho comportamiento, concurriendo de esta forma, dolo directo como elemento de la faz subjetiva (considerando 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *De conformidad a los hechos asentados, la sentencia dio por establecida la figura calificante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, esto es, “haber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”. Sobre el particular, las defensas sostienen que la agravante exigiría permanencia y organización, aspectos que son recogidos en la descripción fáctica inamovible para la causal de nulidad en estudio; enseguida, los recursos deducidos especifican y profundizan los requisitos de la agravante en cuanto requiere algún tipo de jerarquía, mando u otro análogo; que las actividades constituyan un mayor desvalor, exigiendo pertenencia a la agrupación, permanencia y sustentabilidad económica, aspectos que también se observan en la descripción de los hechos cuando se establece que uno de los acusados es el “líder financiero”, que actúa como “líder de la agrupación”; que existen brazos operativos; que hay permanencia en el tiempo de esta organización y que se observan diversas funciones de abultamiento de la droga, del transporte y venta de la misma, circunstancias fácticas que, al no poder ser modificadas, quedan*

encuadradas dentro de la agravante aplicada. Dentro de esta misma causal, se plantea que no concurriría la permanencia en el tiempo, por cuanto uno de los acusados habría ingresado a la organización recién un tiempo antes de la detención; sin embargo, tal supuesto fáctico no se condice con el fijado por los sentenciadores, en cuanto asentaron, con relación a éste, que se demostraba un “acuerdo previo, de una actuación constante, repetida, perdurable” (considerando 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/7329/2018

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 3°, 19 letra a) de la Ley N° 20.000; 27 de la Ley N° 19.913.*

¿EXIGENCIA DE DOLO DIRECTO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?

MAURICIO REYES L.

Universidad Adolfo Ibáñez

Con fecha 15 de junio de 2018, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió el recurso de nulidad presentado por las defensas de los condenados en autos rol N° 2527-2018, contra la sentencia condenatoria dictada por el Séptimo Tribunal del Juicio Oral de Santiago en el proceso RIT N° O-451-2017 y RUC N° 1500172180-9, por delito consumado de lavado de activos.

Los recurrentes invocaron diversas causales de nulidad, de las que sólo comentaré una, que es la única cuya resolución por parte de la corte resulta problemática, a saber, la contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal (error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, en relación con los artículos 27, letras a) y b), de la Ley N° 19.913, preceptos que establecen y sancionan los delitos de lavado de activos). En efecto —y sin tener la pretensión de opinar acerca de los hechos que el tribunal del fondo estimó acreditados—, las restantes causales se encuentran resueltas de un modo que, a juicio de quien escribe, no da lugar a reproche.

El recurrente alega que el tribunal *a quo* dio por establecida la realización del tipo de lavado de activos, contenido en el artículo 27, letra a), concurriendo únicamente dolo eventual, en circunstancias en que la expresión “*a sabiendas de que provienen directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000*” importaría, en la tesis del recurrente, una restricción de la imputación subjetiva al dolo directo, excluyendo del ámbito de dicha prohibición la realización del delito con dolo eventual. Esta tesis es asumida como correcta por la corte, la que, sin embargo, decide desechar la

causal por considerar que el tribunal del juicio oral dio por establecida la comisión del hecho con dolo directo.

La sentencia establece en su considerando decimosexto: *“Que así ha de descartarse que los sentenciadores hayan construido el tipo penal de lavado de activos por el que condenaron a Tapia Verdejo, a partir de la concurrencia de dolo eventual, toda vez que según asentó el fallo la conducta desplegada por el acusado Tapia Verdejo, consistente en comprar bienes muebles e inmuebles con el producto de la comercialización de drogas a nombre de terceros, con la finalidad de ocultar el origen ilícito, revela el conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito de lavado de activos y una voluntad manifiesta de realización de dicho comportamiento, concurriendo de esta forma, dolo directo como elemento de la faz subjetiva”*.

La *ratio decidendi* del fallo aquí comentado radica en que el tribunal del fondo condenó al recurrente sobre la base de la concurrencia de dolo directo, no de dolo eventual. De ello es posible colegir que, si la sentencia recurrida efectivamente hubiera imputado dolo eventual, el recurso de nulidad hubiera tenido que ser acogido. Por lo tanto, la corte basa su decisión en la tesis de que restringe la imputación subjetiva del delito de lavado de activos a la comisión mediando intencionalidad o propósito de realizar el tipo objetivo, es decir, con dolo directo de primer grado. En efecto, la corte indica, en su considerando décimo octavo: *“Que, en consecuencia, sólo cabe enfatizar que, si bien el tribunal hizo una reflexión previa en cuanto a lo que la doctrina citada discurre sobre la concurrencia del dolo eventual en el tipo penal respectivo, lo cierto es que en el establecimiento de los hechos relacionados con cada uno de los acusados describió la concurrencia de dolo directo, lo que descarta el error de derecho que se denuncia”* (énfasis añadido).

Admitir la tesis consistente en que el tipo aquí analizado restringe la imputación subjetiva al dolo directo de primer grado llevaría a la impunidad a quien duda acerca del sentido pragmático de la acción de ocultamiento o disimulo que realiza, aun cuando tenga pleno conocimiento del origen delictuoso de los bienes cuya proveniencia cree probable estar ocultando o disimulando. No sólo es altamente cuestionable que ésa haya sido la voluntad legislativa, a la cual subyace un propósito abiertamente punitivista y expansionista en lo concerniente al lavado de activos, sino que se trata además de una tesis que carece de puntos de apoyo en el texto de la disposición que establece la prohibición aquí analizada. Una reconstrucción racional de dicho precepto conduce a descartar dicha tesis y a estimar, en cambio, como correcta, la invocada por el tribunal del fondo. Cabe aclarar, eso sí, que la causal invocada igualmente se hubiera debido rechazar en caso de que la corte hubiera adoptado la interpretación aquí defendida, ya que no cabe duda de que los hechos que el tribunal oral dio por comprobados permiten establecer sin dificultades la concurrencia de dolo directo. El interés de revisar la tesis asumida por la corte estriba en que su aplicación podría conducir a resultados erróneos en caso de que, en el futuro, un tribunal oral condene por delito de lavado de activos

sobre la base de imputar dolo eventual y el condenado invoque la tesis actualmente sujeta a examen para impugnar la validez de dicha sentencia.

La tesis de restricción de la imputación subjetiva al dolo directo en el delito de lavado de activos se apoya en la expresión “a sabiendas”. Pues bien, la expresión “a sabiendas” está referida a uno de los elementos del tipo objetivo, a saber, el origen (de los bienes) que se oculta o disimula. Se trata de una estricta exigencia de conocimiento de un determinado elemento del tipo objetivo, pero no de la totalidad de los elementos del tipo objetivo, de modo que no es una exigencia numéricamente equivalente a una exigencia de dolo directo de primer grado. Por su parte, las acciones típicas (“verbos rectores”) de ocultar o disimular no contienen exigencias cognitivas especiales de las cuales se permita desprender la restricción de la imputación subjetiva al dolo directo de primer grado. Puede suceder que la acción realizada por el autor que actúa en pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes no sea pragmáticamente expresiva de un ocultamiento o disimulo, o al menos no plenamente o no con toda claridad, y que esa incertidumbre sea asumida por el autor en su plan de realización típica. Bien puede ocurrir que el autor dude acerca de si por medio de su acción efectivamente está ocultando o disimulando el origen de los bienes. Sin embargo, en la medida en que conozca su origen, la aceptación de la probabilidad de que su acción constituya ocultamiento o disimulo es mínimamente suficiente para fundamentar su punibilidad, ya que la disposición no contiene restricciones subjetivas referidas a dichas acciones. En efecto, de haberse buscado limitar la punibilidad a la comisión con dolo directo, la disposición debiera haberse redactado de otra manera. Por ejemplo, en los siguientes términos: “*El que de cualquier forma oculte o disimule a sabiendas el origen ilícito de determinados bienes, que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en (...)*”, y no, en cambio, como efectivamente se encuentra formulada, a saber: “*El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en (...)*”. De la redacción del precepto, lo único que puede desprenderse es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, por medio del cual se formula una exigencia cognoscitiva más intensa respecto de un único –aunque crucial– elemento del tipo objetivo, a saber, el conocimiento del origen ilícito de los bienes cuya proveniencia, mediando cualquier forma de dolo, se oculta o disimula.

La tesis que la defensa del recurrente esgrime adicionalmente para apoyar su tesis principal (ya analizada), consistente en afirmar que el tipo penal establecido en el artículo 27, inciso 3º, contempla tanto hipótesis de dolo eventual como hipótesis de imprudencia, es incompatible con el tenor literal de dicha disposición. Esta última exige “negligencia inexcusable”, expresión que equivale a imprudencia o descuido, por lo que es incompatible con cualquier forma de dolo. Si nos man-

tenemos apegados al tenor literal de esta disposición, perseverar en la afirmación de que el tipo doloso sólo contempla la punibilidad de las realizaciones llevadas a cabo con dolo directo y descarta, en cambio, aquellas cometidas con dolo eventual, caeríamos en la consecuencia abiertamente absurda de castigar tanto las realizaciones con dolo directo y las imprudentes, considerando por otra parte atípicas aquellas en las que concurre dolo eventual, vinculación subjetiva entre el autor y el hecho que es menos intensa que constitutiva de dolo directo, pero ciertamente más intensa que la “negligencia inexcusable”.

CORTE DE APELACIONES:

Santiago, quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que en estos autos RUC 1500172180-9 y RIT O-451-2017 del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de marzo del año en curso, dictada por los jueces José Santos Pérez Anker, Ingrid Droguett Torres y Alejandra Hume Contreras, condenaron a los imputados a las penas siguientes:

a) Carlos Omar Tapia Verdejo: Doce años de presidio mayor en su grado medio, multa de (cuarenta) unidades tributarias mensuales, a las accesorias del artículo 28 del Código Penal, con costas, como autor del delito de tráfico de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 8 de julio de 2016 en la comuna de Puente Alto; a ochocientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal, con costas, como autor del delito de tenencia ilegal de municiones establecido en el artículo 2° en relación con el artículo 9° de la Ley N° 17.798, perpetrado el día 8 de julio de 2016 en la

comuna de Buin, y a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 (doscientas) unidades tributarias mensuales, las accesorias del artículo 28 del Código Penal con costas, como autor del delito de lavado de activos previsto y sancionado en el artículo 27, letra a), de la Ley N° 19.913, perpetrado entre los años 2015 y 2016.

b) A Kevin Patricio Lillo Martínez se le condena a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, accesorias del artículo 28 del Código Penal, con costas, como autor del delito de tráfico estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 3 de julio de 2016 en la comuna de Puente Alto.

c) A Camila Fernanda Rubio Valenzuela se la condena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 100 UTM, accesorias del artículo 30 del Código Penal, como autora del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27, letra b), de la Ley N° 19.913, perpetrado entre los años 2015 y 2016.

d) y e) a Javier Felipe Arias Pino y Juan Carlos Ramírez Álvarez, se les

condena a cinco años día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 unidades tributarias mensuales, y accesorias del artículo 28 del Código Penal, con costas, como autor del delito de lavado de activos previsto y sancionado en el artículo 27, letra b), perpetrado entre los años 2015 y 2016.

Por resolución de la Excm. Corte Suprema de tres de abril último se declararon inadmisibles los recursos interpuestos en favor de Tapia Verdejo y Lillo Martínez.

Segundo: Que la defensa del acusado Tapia deduce recurso de nulidad contra la referida sentencia, y lo funda en la causal del artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), y 297 del Código Procesal Penal, porque el tribunal, al condenar a su representado como autor del delito de lavado de activos, no se hizo cargo de la fotocopia de escritura de compraventa de la propiedad ubicada en calle Porvenir PC 45, lote C-1-B.Lt-Sur, ciudad de Parral, inscrita a nombre de su representado, adquirida el 28 de agosto de 2012, en circunstancias en que dicha probanza se relacionaba con la tesis absolutoria de la defensa respecto de dicho delito, desde el momento en que la compra de dicha parcela constituía una inversión para asegurar el futuro de su familia, pero no de ocultar o disimular el origen ilícito de sus bienes. No tiene sentido, a su juicio, que una persona que quiera lavar dinero compre bienes a su nombre, siendo que lo que pretende sancionar el tipo es precisamente el disfrazar un patrimonio de origen ilícito con sociedades o empresas de papel, o transfi-

riendo bienes a terceros, cuestión que claramente no ocurre respecto de una parcela de agrado comprada en el sur. Esta omisión influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque, de haberse ponderado, el tribunal podría haber fundamentado una eventual decisión absolutoria por dicho ilícito.

En subsidio, solicita la nulidad de la sentencia por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, porque en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, artículo 27 de la Ley N° 19.913 y artículos 1°, 2° y 67 del Código Penal, errores que condujeron al tribunal a estimar concurrente del delito de tráfico de drogas la circunstancia calificante de haber actuado formando parte de una agrupación de delincuentes y respecto del delito de lavado de activos al estimar que nos encontramos ante una figura prevista en el artículo 27, a), de la Ley N° 19.913, ilícito que a juicio del tribunal para su articulación basta el dolo eventual.

En relación con la calificante, expone que la doctrina ha entendido que esta circunstancia especial representaría una forma simplificada de asociación ilícita (o que permite sostener que entre una y otra figura existe una diferencia meramente cuantitativa, sobre la base de una estructura que en lo esencial es la misma). Consecuencialmente, según el profesor Héctor Hernández, la agravante exigiría permanencia y organización. La jurisprudencia, a su turno, ha pro-

fundizado aún más en estos requisitos, afirmando que no es suficiente el solo hecho de cometer el ilícito en grupo, deben acreditarse situaciones de algún tipo de jerarquía, mando u otra análoga. Esto es, la existencia de un grupo de personas concertadas para traficar con conocimiento entre todos ellos y una posterior distribución de utilidades.

Para justificar el aumento de la pena que conlleva su aplicación, necesariamente debe acreditarse que la agrupación por sí ha realizado actividades que constituyan un mayor disvalor, esto es, que potencialmente puedan haber ocasionado un mayor daño o lesión al bien jurídico protegido, en otras palabras, debe probarse la existencia de una mayor antijuridicidad material. Requiere, además, sentido de pertenencia a la agrupación y que, como tal, tenga permanencia en el tiempo y sustentabilidad económica. Exige que la actividad desplegada sea potencialmente más dañosa y peligrosa que la realizada por los agentes que la componen, los cuales son sancionados individualmente y debe consistir en algo más que la coparticipación y menos que una asociación ilícita, por ende, no basta la sola planificación o una labor conjunta y coordinada por los actores. Así como tampoco basta la participación necesaria.

Expone que en el caso *sub iudice* no concurren las tres primeras condiciones. La primera, porque si bien como consigna el tribunal se acreditó la existencia de un grupo de personas concertadas para traficar con conocimiento entre todos ellos, no se materializó algún grado determinado de jerarquía entre

ellos, ni menos que se hayan distribuido las utilidades entre sus miembros. La segunda, porque el propio tribunal *a quo* consigna expresamente en la sentencia que la droga encontrada en el domicilio de la coacusada no era de su propiedad, sino de su pareja, Carlos Tapia, siendo absuelta de los cargos que se le atribuían como autora de tráfico ilícito de estupefacientes, justamente por estar dicha droga destinada a paliar los dolores que sufría su representado en una de sus rodillas, por un tumor.

Afirma que los sentenciadores confunden sentido de pertenencia a la agrupación y que, como tal, tenga permanencia en el tiempo y sustentabilidad económica, la calificante exige ambas. Sostiene que, mientras la pertenencia se enfoca en la relación entre el miembro con la agrupación, la permanencia alude a la organización propiamente tal. Si bien puede afirmarse la permanencia de la organización, el sentido de pertenencia queda descartado desde el momento en que uno de los brazos operativos del grupo aparece en la investigación recién un tiempo antes de la detención, de modo tal que malamente puede hablarse de “sentido de pertenencia” entre sus integrantes. Dice, finalmente, que apelar a lavado de activos para acreditar la calificante constituye claramente una violación al principio *non bis in idem*, por cuanto una misma conducta está siendo valorada a la vez para fundar la responsabilidad por un delito de lavado de activos y para exasperar la pena por la comisión del tráfico ilícito de drogas. Pide, por lo tanto, se declare nula la sentencia por existir errónea

aplicación del derecho, al considerar que perjudica al acusado Tapia la calificante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, y se dicte otra en su reemplazo, como corresponde en derecho. Enseguida, en relación con el delito del artículo 27, letra a), de la Ley N° 19.913, sostiene que éste sólo puede cometerse con dolo directo, ello por cuanto así lo exige la norma al emplear la expresión “a sabiendas”. No obstante, los sentenciadores, en el motivo vigesimocuarto, sostienen que hay consenso en que este tipo acepta la posibilidad de dolo eventual y, como fundamento, citan al profesor Politoff, “El lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes”, Santiago 1999, pág. 75, y a Claudio Prams Julián, “Estudio Técnico-Práctico del delito de blanqueo de capitales”, páginas 448 y 451.

Apunta que le resulta llamativo que los sentenciadores no hayan hecho referencia a autores que, analizando la norma, llegan a la conclusión de que la tipicidad del artículo 27, a), de la Ley N° 19.913 exige dolo directo. Cita a los profesores Daniel Martorell y Héctor Hernández y agrega que más llamativo aún es que los sentenciadores hayan omitido referencia alguna a la Historia de la Ley N° 19.913. Reconoce que el elemento histórico no es el elemento decisor al momento de definir el alcance de una norma, pero indudablemente puede ilustrar sobre el mismo, sobre todo cuando en un caso como el *sub iudice* los legisladores se refirieron expresamente a la exigencia de dolo directo. Cita las opiniones del senador Espina en

la Indicación N° 37, en cuanto afirma que el delito exige conocimiento del origen de los bienes, es decir, el dolo directo, respecto de los verbos rectores contemplados al inicio y al final de esta letra. Para ello, sugiere castigar al “que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos que se mencionan, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes”. En el mismo sentido, se pronuncia el senador Burgos y la senadora Sra. Soto.

Agrega que, como ello podría significar lagunas de punibilidad, atendido que la concurrencia del dolo directo resulta de difícil acreditación, se formuló una figura culposa de carácter residual, cuyo objeto era precisamente cubrir tanto la negligencia temeraria como la eventual comisión del tipo sólo con dolo eventual. Así queda de manifiesto si se tiene presente la opinión del profesor Juan Pablo Hermosilla en el Informe de Comisión de Constitución: “Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, le parece que la conducta requiere naturalmente dolo directo; no es concebible el dolo eventual... si se insiste en la decisión de establecer un tipo penal negligente y un tipo con dolo eventual, podrían juntarse esas dos figuras como ocurre en el caso del aborto, por ejemplo, en que tenemos reunida la imprudencia con el dolo eventual, y se sanciona con una penalidad mucho más baja. No puede sancionarse, en su opinión el dolo eventual igual que

el dolo directo. Debe tenerse presente que varios legisladores fueron de la opinión de eliminar la expresión “a sabiendas” sin contemplar a su turno una figura culposa, de modo tal que no hubiere dudas que la figura penal abarcaba tanto el dolo directo como el dolo eventual. Sin embargo, como consta en la historia de la ley, claramente ésa no fue la opinión que primó, optando en definitiva el legislador por exigir en la imputación subjetiva dolo directo, construyendo una figura negligente residual de menor penalidad contemplada en el inciso tercero del artículo 27, cuyas abrazaderas típicas cubren desde luego la negligencia inexcusable o imprudencia temeraria (culpa con representación, culpa consiente), como la propia norma lo señala, pero también lógicamente el dolo eventual, cuya naturaleza de hecho es mucho más semejante a esta forma de culpa que a la del dolo directo. La conclusión anterior además se impone bajo la lógica del argumento *a fortiori* puesto que si el inciso tercero del artículo 27 sanciona la negligencia inexcusable, con mayor razón puede sancionar el dolo eventual, que representa una vinculación cognitiva y volitiva mayor que la de aquéllos.

Así las cosas, los jurisdicentes han aplicado erróneamente el artículo 27 de la Ley N° 19.913, puesto que, habiendo establecido su comisión por parte de su representado sólo con dolo eventual, dicha modalidad de imputación subjetiva no puede subsumirse en la letra a) de dicha disposición (que en consecuencia sólo puede ser cometida con dolo directo), pudiendo entonces solamente

la conducta ser abarcada por el inciso tercero del artículo 27 que se traduce en la aplicación de una pena inferior en dos grados a la que corresponde, de acuerdo al inciso primero. Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados. En suma, la comisión de lavado de activos con dolo eventual sólo puede ser sancionada bajo la figura especial del artículo 27, inciso tercero, y no bajo la modalidad de la letra a) de la misma norma, teniendo igualmente presente la minorante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, reconocida en la sentencia, habría sido condenado al tramo mínimo del presidio menor en su grado medio (es decir, de 541 a 818 días), aplicando entonces los jurisdicentes una pena superior a la legalmente aplicable.

Pide se anule sólo la sentencia en la parte que condenó a su defendido como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes con la circunstancia calificante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000 y como autor del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, letra a), por haber incurrido los sentenciadores en error de derecho y se dicte sentencia de reemplazo, conforme a la ley.

Tercero: Que la defensa de los condenados Javier Felipe Arias Pino, Juan Carlos Ramírez Álvarez y Camila Rubio Valenzuela deduce recurso de nulidad

por la causal prevista en el artículo 373, letra b), el Código Procesal Penal, en relación con el artículo 27 de la Ley N° 19.913, y artículos 1°, 2° y 67 del Código Penal, que fundamenta con los mismos argumentos esgrimidos por la defensa del señor Tapia, agregando que si respecto del autor principal del lavado de activos, jefe de la organización, se estimó concurrente un dolo eventual, no puede considerarse que respecto de sus representados, que vendrían a ser para estos efectos brazos operativos de la agrupación dirigida por aquél, concurriría dolo directo, ya que aquello contradeciría el sentido delictivo propio de este delito, en donde indudablemente es el autor de la figura del artículo 27, a), quien se encuentra más vinculado subjetivamente con el hecho, de modo tal que a los testaferros no se les puede atribuir una imputación subjetiva superior a la del jefe. Por ende, la defensa considera que los jueces han aplicado erróneamente el artículo 27 de la Ley N° 19.913, puesto que, pudiéndose inferir de sus razonamiento que a sus defendidos se les atribuye la comisión del delito contemplado en la letra b) de la disposición sólo con dolo eventual, dicha modalidad de imputación subjetiva no puede subsumirse en esta norma (que en consecuencia sólo puede ser cometido con dolo directo), pudiendo entonces solamente la conducta ser abarcada por el inciso tercero del artículo 27, que se traduce en la aplicación de una pena inferior en dos grados a la que corresponde de acuerdo al inciso primero.

Cuarto: Que, finalmente, la defensa del condenado Kevin Patricio Lillo Martínez deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación al artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000 y solicita la anulación de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y se dicte sentencia de reemplazo, condenando a su representado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Explica que la conducta desplegada por su representado no es acreedora de la agravante aplicada porque no se cumplen los requisitos de intervención en el hecho de varios agentes; habitualidad, continuidad y existencia permanente en el tiempo y finalidad específica. No existen situaciones de mandos, o jerarquía o de distribución de roles o funciones, sino una coparticipación necesaria para la comisión del delito.

En subsidio, deduce la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342, letra c), y 297 del mismo cuerpo legal, en relación con el establecimiento de la circunstancia agravante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000.

Señala, en relación con la circunstancia calificante contenida en el artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, que no concurren los presupuestos necesarios para la configuración de la misma, los jueces tampoco mencionan los medios de prueba que sustentan su fundamentación, es más, distingue la actuación de los acusados de una coautoría sin explicar el porqué de dicha conclusión, dice que no alcanza para constituir una

asociación ilícita, pero tampoco dice por qué no estamos ante la figura del artículo 16 de la Ley N° 20.000.

Refiere que la calificante requiere de la intervención en la ejecución del hecho de varios agentes, con organización y concierto previo a la ejecución, con distribución de roles, que deben ser asumidos de forma determinada y no en abstracto, y una aportación concreta y con pleno conocimiento de pertenecer a una red de narcotráfico, estos elementos, respecto de su representado, no se han acreditado, toda vez que su actuación es de aquellas que deben realizarse para cometer el delito, de manera que aquí lo que existe es una coparticipación. Expone que el testigo Murúa define lo que debe entenderse por brazo operativo y señala que Kevin no estaba sindicado como tal, dice que no es extraño que compartiera con Tapia porque es pareja de un familiar de aquél. En relación a la habitualidad, no se requiere permanencia, sólo una dedicación en forma conjunta y de manera más o menos habitual, lo que tampoco se acredita, por el contrario, de las escuchas aparece mencionado Kevin en una sola, apreciándose por ello una participación residual y ocasional en el delito.

Agrega que la calificante exige además una finalidad específica, que los partícipes tengan conocimiento de que se reúnen con un fin determinado de cometer delitos asociados al tráfico y que pertenecen a un grupo, que si bien no tiene una estructura reglamentada, funciona materialmente como tal, con conocimiento, además, de que par-

ticipan varias personas para facilitar la comisión del delito y lograr así la impunidad. Este requisito tampoco se cumple, porque Kevin no estaba sindicado como brazo operativo de Tapia, cuestión que debe ser relacionada con el hecho de que su representado fue absuelto del delito de lavado de activos, tipo penal que ciertamente habría permitido sostener que su representado participaba conscientemente de una agrupación criminal. Cita sentencia Corte Suprema rol N° 3206-2007, que exige permanencia de la agrupación, porque la existencia de una mínima organización es un elemento necesario, pero no determinante para la configuración de la agravante, y sentencias de tribunales orales en lo penal, que exigen jerarquía y mando. Pide finalmente la anulación del juicio y de la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral.

I.- Causal de nulidad del artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), y 297 del Código Procesal Penal invocada por la defensa de Carlos Tapia Verdejo

Quinto: Que, en relación con la primera causal de nulidad deducida por la defensa del condenado Carlos Tapia Verdejo, artículo 374, letra e), en relación con la letra c) del artículo 342 y con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, que fundamenta en la circunstancia de que la sentencia no valoró la escritura de compraventa de la propiedad ubicada en Porvenir PC

47 lote c-1-BLT-Sur, ciudad de Parral, inscrita a nombre de su representado, probanza fundamental a su juicio para desvirtuar la imputación que se le formula a título de autor del delito de lavado de activos.

Sexto: Que el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal señala:

“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anuladas: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo cuerpo legal, en su letra c), señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: [...] c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su vez, el artículo 297 del estatuto procesal penal ya mencionado expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

Séptimo: Que la sentencia recurrida ha tenido por acreditada la participa-

ción de Tapia Verdejo, en calidad de autor del delito de lavado de activos, a partir de la adquisición de diversos vehículos de elevado valor y un bien raíz ubicado en la comuna de Litueche, bienes cuyo origen ilícito ocultó inscribiéndolos a nombre de testaferreros, como, asimismo, mediante una asociación con uno de los acusados para operar negocios –en apariencia lícitos–, de manera que la circunstancia de que además haya adquirido a su nombre el bien raíz del que da cuenta el documento aludido, no tiene la trascendencia que pretende atribuirle la recurrente en orden a desvirtuar lo concluido por los sentenciadores.

En tal sentido, al tratarse de un defecto no esencial, que no influye en lo dispositivo del fallo, cobra aplicación el artículo 375 del Código Procesal Penal, y la omisión de valoración del documento no causa la nulidad de la sentencia.

II.- Causales de nulidad invocadas por la defensa de Tapia Verdejo y de Kevin Lillo Martínez en relación con la agravante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000 A.- Causal artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal

Octavo: Que, en subsidio, la defensa del sentenciado Tapia Verdejo invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 373, letra b), por haber hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, vez que su representado resultó condenado en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes con la circunstancia calificante de ha-

ber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16. La misma causal invoca la defensa de Kevin Lillo Martínez.

Noveno: Que la causal genérica del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal supone la constatación de un error en la aplicación de una norma de derecho y se configura en los casos de contravención formal del texto de la ley, o cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirve de base para la dictación de la sentencia, o bien cuando existe una falsa aplicación de la ley, vale decir cuando se deja de aplicar una norma jurídica, que es la llamada a regir el caso. La infracción en este caso ha de ser sustancial, en términos de ser capaz de hacer variar lo resuelto.

En consecuencia, por esta causal de nulidad se plantea un cuestionamiento jurídico y tiene por presupuesto básico la aceptación de los hechos tal y como han sido establecidos en la sentencia que se impugna.

Décimo: Que en el motivo undécimo del fallo se ha establecido, como inicio del presupuesto fáctico, inamovible para esta corte conociendo del recurso de nulidad por la causal referida, que:

“Desde mediados del año 2015, el imputado Carlos Tapia Verdejo, operando como el principal financista de una agrupación dedicada al tráfico de drogas en el sector de la población Santa Julia, en la comuna de Macul, se han dedicado a la venta, guarda y acopio de drogas, particularmente cocaína”.

Luego continúa con la descripción fáctica: “En ese contexto, el 8 de julio de 2016 alrededor de las 19:25 horas, Carlos Tapia Verdejo junto a Kevin Patricio Lillo Martínez fueron sorprendidos arribando al domicilio ubicado en calle Lago Caburga N° 4755, comuna de Puente alto, saliendo luego del inmueble a bordo de una camioneta marca Ford, modelo Ranger placa patente única HWTS-76, encontrándoseles 11 paquetes rectangulares envueltos con papel de aluminio y cubiertos de un papel plástico, que arrojaron ante las pruebas químicas orientativas, coloración positiva ante la presencia de cocaína clorhidrato que arrojaron un pesaje de 11 kilos 433 gramos, distribuidas en 2 bolsas, 3 teléfonos celulares, \$ 132.000 en dinero efectivo, producto de la comercialización de droga, dentro de las vestimentas de Carlos Tapia Verdejo 1 teléfono celular y \$ 100.000 producto de la comercialización de la droga dentro las vestimentas de Kevin Lillo Martínez. Posteriormente, al interior del inmueble ubicado en calle Lago Caburga N° 4755 comuna de Puente Alto, se encontró una prensa hidráulica, 4 rollos de papel de aluminio y un film de plástico transparente, destinados a la dosificación y abultamiento de la droga. Luego, en el interior del inmueble ubicado en calle Víctor Troncoso Muñoz N° 321, casa 61 comuna de Buin, residencia que comparte el imputado Carlos Verdejo con su pareja Camila Fernanda Valenzuela Rubio, se encontraron 2 frascos con una sustancia vegetal en proceso de secado que ante las pruebas químicas orientativas como *Cannabis sativa*, arrojando el

primer frasco un peso de 59.54 gramos y el segundo frasco 20.90 gramos, un cargador de pistola marca SIG PRO calibre 40 S&W y una caja con la reseña “Magtech”, con 50 cartuchos 9 mm además de la suma de \$ 283.000 producto de la comercialización de droga. Sin que se contara con la respectiva autorización o pudiera acreditar que estaba destinada a su consumo personal o próximo en el tiempo o producto de prescripción médica”.

Este hecho constituye para el tribunal un delito consumado de tráfico ilícito, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Undécimo: Que en el motivo decimosexto, y en lo que dice relación a la circunstancia agravante, la sentencia establece el siguiente supuesto fáctico: “... los acusados indubitadamente se conocían y actuaban en conjunto ya con antelación al tráfico por el que fueron detenidos el 8 de julio de 2016. En efecto, de las propias declaraciones de los acusados, surge que Carlos Tapia Verdejo actuaba como líder de una agrupación destinada a la comercialización de droga al interior de la población Santa Julia, mientras que Kevin Lillo aparece como uno de los tantos brazos operativos de dicha agrupación –mencionados por los funcionarios policiales en sus testimonios– encargado del transporte de la sustancia, así como del cobro de dineros y abultamiento de la droga mediante la adquisición de insumos y manipulación de la misma. Son las escuchas y la propia declaración, en especial la de Lillo, las que nos dan cuenta de que éste –con

cabal conocimiento de que Tapia se dedicaba a comercializar droga de forma lucrativa– le solicita participar en sus negocios, lo que, unido al hecho de que ambos de forma conjunta participaron en el abultamiento de droga, nos dan cuenta de un acuerdo previo, de una actuación constante, repetida, perdurable y destinada a la concreción de un fin determinado como era el delito de marras”. Luego se agregó como hecho acreditado que: “... estos acusados se encontraban conscientes que debían actuar en forma conjunta para lograr éxito en la actividad ilícita, pues debían aumentar la droga –transportarla– y venderla lo que dota a este conjunto de sujetos –Tapia, Lillo y los otros brazos operativos– de permanencia en el tiempo aunque sin jerarquía y reglas propias de la asociación ilícita”; también se acreditó que “... estos acusados se encontraban conscientes de que aquella organización y división de funciones ha estado dotada de permanencia en el tiempo para la comisión de ilícitos semejantes al aquí enjuiciado, con una disposición no sólo de recursos humanos, sino también materiales dispuestos para dicho propósito, los que, sin llegar a tener verticalidad y jerarquías de la asociación ilícita...”.

De esta forma, de acuerdo a los hechos asentados, la sentencia dio por establecida la figura calificante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, esto es, “haber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”. Sobre el particular, las defensas sostienen que la agravante

exigiría permanencia y organización, aspectos que son recogidos en la descripción fáctica transcrita e inamovibles para la causal de nulidad en estudio; enseguida, los recursos deducidos especifican y profundizan los requisitos de la agravante en cuanto requiere algún tipo de jerarquía, mando u otro análogo; que las actividades constituyan un mayor desvalor, exigiendo pertenencia a la agrupación, permanencia y sustentabilidad económica, aspectos que también se observan en la descripción de los hechos cuando se establece que Tapia Verdejo es el “líder financiero”, que actúa como “líder de la agrupación”; que existen brazos operativos; que hay permanencia en el tiempo de esta organización y que se observan diversas funciones de abultamiento de la droga, del transporte y venta de la misma, circunstancias fácticas que, al no poder ser modificadas, quedan encuadradas dentro de la agravante aplicada.

Dentro de esta misma causal, se plantea que no concurriría la permanencia en el tiempo, por cuanto Kevin Lillo habría ingresado a la organización recién un tiempo antes de la detención; sin embargo, tal presupuesto fáctico no se condice con el fijado por los sentenciadores, en cuanto asentaron con relación a Lillo y Tapia que se demostraba un “acuerdo previo, de una actuación constante, repetida, perdurable”.

Por último, dentro de la misma causal también se denuncia una vulneración al principio *non bis in idem* y que se verifica al valorar una misma conducta para configurar la agravante y para fundar la responsabilidad por el delito

de lavado de activos; sin embargo, de la lectura de la sentencia puede advertirse que tal cuestionamiento no resulta efectivo. Así, los hechos que sirvieron de sustento para la configuración de la agravante básicamente dan cuenta de un grupo de sujetos, con un líder financiero, dedicada al transporte, abultamiento y venta de la droga; en cambio, el delito de lavado de activos analizado a partir del considerando vigésimo segundo da cuenta de la adquisición, a nombre de terceros, de diversos bienes con dineros proveniente de la droga, por lo que no se vislumbra un atentado al principio mencionado.

De esta forma, la causal en estudio no puede prosperar.

B.- Causal del artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c), y 297 del Código Procesal Penal.

Duodécimo: La defensa de Kevin Lillo, en forma subsidiaria, planteó una vulneración al principio de razón suficiente al aplicar la agravante del artículo 19, letra a), de la Ley N° 20.000, por cuanto, en su concepto, no existe prueba que permita su aplicación, ya que Lillo sólo participaba por primera vez del delito de tráfico de estupefacientes; que el subcomisario Murua dijo no identificarlo como brazo operativo, que las escuchas telefónicas no dan certeza de que en tales comunicaciones participara Lillo y que éste no fue condenado por el delito de lavado de activos, por tanto, no formaba parte de la agrupación con fines ilícitos.

Decimotercero: Que, conforme a la causal invocada, corresponde examinar si el fallo impugnado en la valoración

que hizo de la prueba respetó la lógica, en especial el principio de razón suficiente, de acuerdo al cual todo tiene una explicación suficiente para ser así; si se hizo cargo de toda la prueba rendida y si indicó los medios de prueba conforme a los cuales dio por probados los hechos y circunstancias que estableció, permitiendo con su fundamentación reproducir el razonamiento que utilizó para llegar a sus conclusiones. En consecuencia, no se trata simplemente de discrepar del razonamiento efectuado, o de realizar una nueva valoración, sino de revisar si ésta se hizo acorde a las normas que la rigen y si el razonamiento se encuentra fundamentado en los medios de prueba aportados al juicio.

Al respecto, el tribunal, en el considerando décimo sexto de la sentencia, dio por establecida la configuración de la agravante respecto de Lillo con las escuchas telefónicas, e incluso se señala que el propio acusado reconoció ser él quien hablaba con Tapia “en esas oportunidades”; que hay escuchas en las que Tapia le señala a Camila Rubio que “Kevin le va a entregar una plata” y que conforme a los dichos del testigo Oficial Núñez correspondía a dinero recabado por concepto de tráfico de drogas. De esta forma, puede advertirse con claridad el total apego de los jueces a las normas de valoración de la prueba, demostrándose así las razones que les condujeron a dar por establecida la agravante, sin que pueda verse violentado el principio de razón suficiente, circunstancias que conducen al rechazo de esta causal.

III.- Causal de nulidad del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal en relación con los artículos 27, letras a) y b), de la Ley N° 19.913, deducida por las defensas de los imputados Tapia, Arias, Ramírez y Rubio.

Decimocuarto: Que las defensas de Carlos Omar Tapia Verdejo, Camila Fernanda Rubio Valenzuela, Javier Felipe Arias Pino y Juan Carlos Ramírez Álvarez impetran también, como causal de nulidad, la contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 27 de la Ley N° 19.913, argumentando que los sentenciadores han incurrido en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al estimar que las locuciones “a sabiendas” y “ha conocido” que utiliza el artículo 27 citado, en sus letra a) y b) incluyen tanto el dolo directo como el eventual, para luego declarar que Carlos Tapia actuó con dolo eventual, resolviendo imponerle la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, y aplicar a los restantes, la pena de presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que debieron ser sancionados de conformidad al inciso 3° del artículo referido, rebajando la pena en dos grados.

Decimoquinto: Que el artículo 27 de la Ley N° 19.913 dispone: “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de

alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley”.

Decimosexto: Que sobre el particular entiende esta corte que lo expresado en el motivo vigésimo cuarto del fallo que se revisa, es una reflexión del tribunal en torno a la interpretación de la expresión “a sabiendas” contenida en el tipo penal del artículo 27, letra a), de la Ley N° 19.913, realizada en forma previa –tal como expresamente se dice– al análisis que hace del delito en relación con el caso concreto respecto de cada uno de los acusados, sin que ello importe que, cuando lleva a cabo dicha labor a partir del considerando vigésimo quinto, dé por configurado un elemento subjetivo diverso al dolo directo.

En efecto, en relación con Tapia Verdejo, la sentencia, al establecer los hechos acreditados a su respecto, señala claramente que el imputado “reconoce que ellos (los bienes) provenían de la venta de droga y que fueron adquiridos por él a nombre de terceros. Señalando que aun cuando éstos aparecían inscritos a nombre de otras personas, era él quien mantenía los atributos del domi-

nio, consistente en el uso y goce de los mismos...”.

Que así ha de descartarse que los sentenciadores hayan construido el tipo penal de lavado de activos por el que condenaron a Tapia Verdejo, a partir de la concurrencia de dolo eventual, toda vez que según asentó el fallo la conducta desplegada por el acusado Tapia Verdejo, consistente en comprar bienes muebles e inmuebles con el producto de la comercialización de drogas a nombre de terceros, con la finalidad de ocultar el origen ilícito, revela el conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito de lavado de activos y una voluntad manifiesta de realización de dicho comportamiento, concurriendo de esta forma, dolo directo como elemento de la faz subjetiva.

Decimoséptimo: Que en lo que atañe a Arias, Ramírez y Rubio se afirma en la sentencia que el conocimiento respecto del origen ilícito de los dineros con que se adquirieron en cada caso los bienes proviene del contexto descrito en el fallo, concluyendo el tribunal en cada caso que los acusados antes referidos conocían el origen ilícito de los dineros con los que se adquirieron los bienes en cada caso, por lo que tales supuestos fácticos establecidos en el fallo dan cuenta de la existencia de dolo directo en los hechos por los que resultaron condenados.

Decimooctavo: Que, en consecuencia, sólo cabe enfatizar que, si bien el tribunal hizo una reflexión previa

en cuanto a lo que la doctrina citada discurre sobre la concurrencia del dolo eventual en el tipo penal respectivo, lo cierto es que en el establecimiento de los hechos relacionados con cada uno de los acusados describió la concurrencia de dolo directo, lo que descarta el error de derecho que se denuncia.

Decimonoveno: Que, de acuerdo a lo reflexionado, todos los reproches de nulidad que se han denunciado no resultan efectivos, por lo que los recursos intentados deben ser desestimados.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, se rechazan los recursos de nulidad presentados por el abogado Raúl Valdés Faúndez, en representación de Carlos Omar Tapia Verdejo, de Javier Felipe Arias Pino, de Juan Carlos Ramírez Álvarez y Camila Rubio Valenzuela, y del abogado Claudio Salinas Irrarázabal en representación de Kevin Patricio Lillo Martínez, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil dieciocho por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT O-451-2017.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactó la Ministra (S) señora María Luisa Riesco Larraín, quien no firma por ausencia.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C. A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mireya Eugenia López M.

Rol N° 2527-2018.